



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster en Abogacía y Procura



DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS: LA ESCLAVITUD DEL SIGLO XXI.

Presentado por:

EVA SANDOVAL TABARÉS

Tutelado por:

ANTONIO ANDRÉS LASO

Valladolid, 26 de marzo de 2025

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
1. INTRODUCCIÓN	6
2. SENTENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA NÚM. 183/2020, DE 22 DE JUNIO 7	
2.1 HECHOS	7
2.1 TIPO DELICTIVO	12
2.2 SITUACIÓN PERSONAL DE LA VÍCTIMA.....	13
2.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL.....	15
3. ASPECTOS PROCESALES	18
4. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN	19
4.1. REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO	20
4.2 ACCIONES TÍPICAS.....	21
4.3 MEDIOS COMISIVOS	21
4.2.4 CON UNA FINALIDAD	22
5. ESCRITO DE DEFENSA	22
7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA NÚM. 351/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE.....	27
8. SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 960/2023, DE 21 DE DICIEMBRE.....	30
8.1 CRÍTICAS “SENTENCIA QUE NO DEBE CONVERTIRSE EN DOCTRINA”	38
9. CONCLUSIONES.	45
10. BIBLIOGRAFÍA.....	47
11. ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....	52

RESUMEN:

En el presente Trabajo Fin de Máster se realiza un dictamen jurídico sobre un caso real de trata de seres humanos. El caso que nos referimos ha sido resuelto en diversas sentencias, entre ellas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 183/2020 de 22 de junio, seguida de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 351/2021 de 2 de noviembre y, finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo 960/2023 de 20 de diciembre. El trabajo se enfoca en el caso de Natividad, quien fue absuelta de los cargos de tráfico de drogas por la aplicación del ``principio de no punición`` del 177. Bis 11º del Código Penal sobre las víctimas de trata, pero finalmente fue juzgada y condenada en casación. El objetivo principal del trabajo es realizar un detenido análisis de la exención que se le aplica a la acusada en un primer momento y evaluar los factores que influyeron al TS para condenarla finalmente. En conclusión, se explica el impacto de dicha condena, especialmente frente a diversos penalistas que han criticado la doctrina establecida por el supremo.

PALABRAS CLAVE:

Trata de seres humanos, víctima de trata, principio de no punición, tráfico de drogas, absolución, Código Penal.

ABSTRACT:

In the present Master's Final Project, a legal opinion about a real case of human trafficking is carried out. The case which we refer to, has been resolved in several judgments, among them, the judgment of the Provincia Court Barcelona 183/2020 on the 22 of June, followed by the judgment of de Superior Court Of Justice the Cataluña 351/2021 on the 2 of November and finally by the Supreme Court 960/2023 on the 20th of December.

The project focuses on Nativy's case who was acquitted of drug trafficking charges by use application of the principle of ``non punishment'' of the 177. Bis the 11th in the Penal Code about trafficking victims, but finally she was judged and condemned in cassation. The main aim in this project is to do a careful analysis of the exemption that is administered to the accused and to review the factors that influenced the Supreme Court to condemn her at the end. In conclusion, the impact of this sentence is explained, mostly against several criminal lawyers who have criticized the doctrine established by Supreme Court.

KEY WORDS:

Human trafficking, trafficking victim, principle of ``non punishment'', drugs trafficking, absolution, Penal Code.

ABREVIATURAS

Ap	Apartado
Apdos	Apartados
ART	Artículo
ARTS	Artículos
AP	Audiencia Provincial
Cc	Código Civil
CP	Código Penal
CE	Constitución española
DDHH	Derechos Humanos
Dir.	Directiva
Ed	Editorial
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
FJ	Fundamento jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
p.	Página
pp.	Páginas
párr.	Párrafo
RD	Real Decreto
rec.	Recurso
ss.	Siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SIS	Seguro Integral de Salud
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TÍT	Título
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UNODOC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

1. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos es la esclavitud del siglo XXI que afecta a millones de personas en todo el mundo ya que implica tanto una explotación sistemática de las víctimas, como un desafío de los principios fundamentales de dignidad, libertad y justicia implicando un desplazamiento coactivo, forzoso o engañoso de la persona por su insufrible vulnerabilidad¹. Siendo, por lo tanto, una de las violaciones más graves de los derechos humanos que abarca un problema de dimensiones alarmantes, que se desarrolla en la confluencia de factores económicos, sociales y legales.

En este trabajo, se abordará la problemática desde interpretaciones contrapuestas de la regulación vigente y el impacto de uno de los casos más mediáticos de 2021. Se prestará especial atención a los desafíos que enfrenta a los sistemas judiciales al estudiar los casos relacionados con esta materia, destacando una de las sentencias más controvertidas del TS del año 2023, en la que se presentan interpretaciones divergentes entre los tribunales.

El objeto principal de este estudio es realizar un análisis interpretativo de la legislación vigente sobre la trata de seres humanos, aplicándolo a un caso real, ofreciendo un enfoque crítico con el propósito de proponer un marco más sólido para la protección de las víctimas, la persecución de los responsables y la salvaguarda de los bienes jurídicos afectados por los delitos que las víctimas pueden ser obligadas a cometer.

El análisis que se lleva a cabo a continuación se centrará en una perspectiva de defensa de la víctima de trata de seres humanos, tomando como referencia la SAP 183/2020 de Barcelona. En este caso, Natividad fue inicialmente absuelta, pero posteriormente condenada por el Tribunal Supremo debido a interpretaciones discrepantes entre tribunales. Durante todo el estudio del caso, haré referencia a Natividad como mí representada realizando su defensa,

¹ MARTÍN ANCÍN, F. (2017). ``La dignidad humana, bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos para su explotación sexual, discutible pluriofensividad del delito ´´; *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el CP de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 174.

contrastándolo con los argumentos del Ministerio Fiscal y la doctrina seguida por el Tribunal Supremo.

2. SENTENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA NÚM. 183/2020, DE 22 DE JUNIO

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 183/2020, de 22 de junio es la primera sentencia en aplicar el principio de no punición del art. 177.bis 11º del CP, diez años después de su introducción a través de la LO 5/2010 del CP. La jurisprudencia anterior, aplicaba en estos casos la eximente del estado de necesidad del art.20.5, resultado de no identificar a las víctimas de trata, lo que se considera un asunto de especial gravedad, ya que una víctima de trata no detectada se convierte automáticamente en autor de un ilícito penal. Por primera vez, se reconoce a una víctima de trata en una modalidad difícil de reconocer, como es la trata para delinquir. La jurisprudencia del TS siempre ha mantenido no tener en cuenta la situación de pobreza (ni en casos extremos), cuando estamos ante un delito de tráfico de drogas, situación que influye en la identificación e investigación sobre el delito de trata.

La SAP de Barcelona que analizaremos a continuación, junto con los hechos del caso, destaca la importancia de identificar a una víctima de trata, más allá de un procedimiento por trata de seres humanos.²

2.1 HECHOS

El día 11 de agosto de 2019, alrededor de las 14:15 horas, la acusada Natividad, mayor de edad y sin antecedentes penales conocidos y sin residencia legal en España, llegó al

² VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (2022). La sentencia de 2 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: un importante paso hacia adelante en la protección de las víctimas de trata, *Diario La Ley*, Nº 9986, Sección Tribuna, 11 de Enero de 2022, Wolters Kluwer, p.3.

aeropuerto de Barcelona procedente de un vuelo de Perú, albergando en el interior de su organismo un total de 25 preservativos que en conjunto contenían cocaína con un peso neto total de 474,80 gramos y una riqueza base del 80,10% destinada al posterior tráfico. La sustancia fue detectada tras someterse a la acusada de forma voluntaria, y tras haber sido informada de sus derechos, a un control radiológico abdominal en las dependencias del aeropuerto. En el momento de su detención, le fueron incautados un teléfono móvil y la suma de 250 euros en efectivo. El valor aproximado de la sustancia incautada, habría alcanzado, a la fecha de los hechos 44.282,56 en el mercado ilícito.³

Se declara acreditado que la acusada fue reclutada por una organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, la cual se aprovechó de su situación de extrema vulnerabilidad. En el momento de los hechos, la acusada era madre de un bebé de cuatro meses, nacida de forma prematura tras un embarazo de siete meses, y residía en un barracón de zinc en un suburbio de Lima, en condiciones de precariedad, junto con su madre, dos hermanos y otras dos personas. La única fuente de ingresos del núcleo familiar provenía de la madre, lo que generaba una situación de escasez económica.

Esta situación de pobreza extrema y necesidad impulsó a la acusada a publicar anuncios en los que solicitaba empleo de manera urgente, a través de los cuales fue contactada por la mencionada organización criminal. Dicha organización le ofreció la cantidad de 4.000 euros a cambio de transportar la sustancia estupefaciente. Además, le facilitaron la obtención de un pasaporte y el billete de avión necesario para su desplazamiento. Posteriormente, le fue administrada una medicación destinada a facilitar la ingesta y retención de las cápsulas de drogas en su organismo. Las cápsulas fueron ingeridas en presencia de miembros de la organización, quienes más tarde la trasladaron al aeropuerto, indicándole que, a su llegada al destino, sería recibida por una persona designada a tal fin.

Los hechos descritos anteriormente son los probados de la Audiencia Provincial de Barcelona quien decidió absolver a Natividad de un delito contra la salud pública (Art. 368 CP). El tribunal la consideró una víctima de trata de seres humanos de una modalidad de delito poco conocida, destinada a la ``explotación para realizar actividades delictivas'', y se aplicó por primera vez en una década el ``principio de no punición'' del art.177. Bis 11º del CP.

³ Hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial 183/2020 de Barcelona 22 de junio de 2020.

El Ministerio Fiscal, tras practicar las pruebas, calificó los hechos como un delito contra la salud pública en la modalidad de sustancia que causa grave daño a la salud (art. 368 CP), atribuyendo la autoría a Natividad. Solicitó 5 años de prisión, una multa de 130.000 euros, responsabilidad subsidiaria de 6 meses por impago e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y la imposición de las costas.

La defensa presentó dos alternativas para la defensa de Natividad. La primera se fundamentaba en el estado de necesidad contemplado en el art. 20.5 del Código Penal. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Barcelona rechazó esta opción, ya que dicha eximente requiere la existencia de un conflicto entre bienes jurídicos que solo pueda resolverse sacrificando uno de ellos. Según la jurisprudencia, la situación de peligro que se busca evitar debe cumplir ciertos requisitos: ser grave, objetiva, real, actual o inminente, y no poder solucionarse mediante vías menos lesivas⁴. Dado que no se acreditó la existencia de un conflicto entre bienes jurídicos, esta eximente fue descartada.

La Audiencia Provincial de Barcelona consideró adecuada la segunda alternativa que se basaba en el art. 177 bis 11º del CP. Determinó que el delito cometido era consecuencia directa de la explotación sufrida, mediando elementos como violencia, intimidación, engaño o abuso, y apreciando una proporcionalidad entre la situación sufrida y el delito.

El apartado 11º del art. 177 bis del CP ha sido incorporado al derecho español, entre otros, por la recomendación del art. 26 de la Convención de Varsovia, que establece que las partes deben prever, según los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas que hayan participado en actividades ilícitas, por haber sido obligadas a ello. Además, se deriva directamente de la transposición de la Directiva

⁴ Como señala la Sentencia del TS 1/788 de 9 de diciembre de 1985 `` 1.º *Un bien jurídico que se halle en peligro, pero no en cualquier clase de peligro, pues el mal que se augura y teme, o se manifiesta, ha de ser real y efectivo, grave, -por la naturaleza de los bienes jurídicos amenazados y la importancia de lo que se avecina - e inminente, de tal modo que no les ponga en trance leve de deterioro o erosión sino de destrucción o perecimiento, y sin que se trate de evitar simples molestias o un perjuicio ínfimo, sino un mal auténtico; 2.) que el mal que se trata de evitar no sea menor que el causado por el necesitado, con lo que son admisibles, con eficacia exonerativa, los conflictos de bienes de desigual calificación con tal de que no sea tal sacrificio el de mayor entidad y rango, así como los producidos entre bienes de idéntico o igual valor. 3.) que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto. 4.) que, el necesitado, no tenga obligación de sacrificarse, por razón de su oficio.* ``

36/2011/UE, cuyo art. 8 establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para permitir que las autoridades competentes no enjuicien ni impongan penas a las víctimas de trata de seres humanos por delitos cometidos como consecuencia directa de los actos descritos en el art. 2.⁵

La protección de la víctima a través de la exención del art. 177 bis 11º deriva de la intención del legislador de aplicar el art. 26 del Convenio de Varsovia y el art. 8 del Dir. 36/2011/UE, incorporándolo a todos los Estados Partes. De esta forma se aplica la exención a situaciones donde la víctima de trata actúa forzosamente y por el temor que les han creado dejando de imponer la pena por un delito cometido, típico, antijurídico y culpable.⁶

Como analizaremos más adelante, el TS discrepa con la SAP y STJC, y hace referencia al argumento práctico del ``efecto llamada'', donde la aplicación de la exención potenciaría el tráfico de drogas. Por ello, al introducir este criterio en la sentencia de casación se consigue el efecto contrario que busca el principio de no punición ``hace prevalecer los intereses de la persecución y castigo penal, sobre las necesidades de protección de las víctimas de trata''.⁷

⁵ Fundamento Jurídico Cuarto de la SAP 183/2020 de 22 de junio.

⁶ MARTÍN ANCÍN, F. (2017). ``Excusa absolutoria/cláusula de levantamiento de pena de víctimas de trata'', *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el CP de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 502.

⁷ Analizaremos detenidamente el informe jurídico que critica los fundamentos usados por el TS elaborado por los penalistas, MARTÍNEZ ESCAMILLA M, VALLE MARISCAL DE GANTE M., SÁNCHEZ TOMÁS J.M., SEGOVIA BERNABÉ J.L., ASUA BATARRITA A., GIMBERNAT ORDEIG E., VILLACAMPA ESTIARTE C, RÍOS MARTÍN J., ETXEBARRIA ZARRABETIA X., CIGÜELA SOLA J, VIEYRA CALDERONI M. (2024). ``Víctimas de trata y principio de no punición una sentencia que no debe convertirse en doctrina análisis y crítica de la sentencia de la sala de lo penal del tribunal supremo núm. 960/2023, de 21 de diciembre'', p.20.

La referida SAP identifica a Natividad como autora de un delito contra la salud pública, conocedora de la sustancia que transportaba y la cual sin lugar a dudas era destinada al tráfico de drogas.

Sobre las eximentes solicitadas por la defensa se pronuncia sobre el estado de necesidad y el principio de no punición.

En primer lugar, desestima el estado de necesidad por no quedar probado el conflicto entre los bienes jurídicos, ya que dicha eximente requiere la existencia de la desavenencia entre bienes jurídicos que solo pueda resolverse sacrificando uno de ellos⁸. Según la jurisprudencia, la situación de peligro que se busca evitar debe cumplir ciertos requisitos: ser grave, objetiva, real, actual o inminente, y no poder solucionarse mediante vías menos lesivas.⁹

En segundo lugar, la Audiencia sí considera que se dan los requisitos del art. 177 bis 11º del CP. El Tribunal aprecia el sometimiento y la explotación de la víctima, a través de su situación de extrema vulnerabilidad, la captación y posterior explotación. Se fundamenta en la protección de la víctima de trata para delinquir del art. 2.3 de la Dir. 36/2011/UE y en el informe de SICAR cat¹⁰ que no deja lugar a dudas sobre el

⁸ POLAINO NAVARRETE, M., (2024). ``III. Estado de Necesidad'', *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 5ª Ed, Tecnos, Madrid, p. 123.

⁹ Como establece la jurisprudencia sobre el estado de necesidad del art. 20.5 del CP: Sentencia Penal Nº 472/2011, Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 1, Rec. 138/2011 de 27 de Septiembre de 2011; Sentencia Penal Nº 576/2014, AP - A Coruña, Sec. 1, Rec. 442/2014, 21-10-2014; Sentencia Penal Nº 108/2021, AP - Cádiz, Sec. 1, Rec. 135/2020, 08-05-2021; Sentencia Penal Nº 609/2015, AP - Madrid, Sec. 17, Rec. 1259/2015, 10-09-2015.

¹⁰ SICAR cat es la respuesta institucional de Religiosas Adoratrices, fundada en el año 1856 y consta inscrita en el Ministerio de Justicia desde el año 1909 y tiene por misión institucional desde su origen: La liberación, la promoción e integración personal y social de la mujer afectada por diferentes formas de esclavitud. La denuncia de situaciones de injusticia, la

cumplimiento por parte de la investigada de todas las circunstancias y requisitos exigibles en los convenios internacionales y en el principio de no punición. En consecuencia, el Tribunal considera la aplicación de la eximente y absuelve a la acusada Natividad.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por el MF por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y la incorrecta aplicación del art. 177. Bis del CP. El MF de esta instancia, sostenía que no se cumplían todos los requisitos exigidos por el principio de no punición. Además, consideró que no se había detallado y demostrado la situación de engaño que supuestamente sufrió la investigada. Asimismo, la acusación pública defendió la culpabilidad de Natividad, señalando que ella tenía la posibilidad de rechazar el trabajo en el momento de la entrevista. Por otro lado, destacaba que era imposible evaluar adecuadamente la captación sin contar con las fechas exactas, lo que evidenciaba un error en la apreciación de las pruebas. Por todo ello, se dio traslado al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que resolviese el recurso presentado por el MF, cuya resolución analizaremos más adelante.

2.1 TIPO DELICTIVO

Los hechos previamente expuestos podrían dar lugar a una controversia respecto a la tipificación del delito cometido. Por una parte, el transporte de sustancias estupefacientes constituye un delito de tráfico de drogas, tipificado en el art. 368 del CP. Por otra parte, las circunstancias de necesidad y vulnerabilidad en que se encontraba la persona acusada, dan lugar al `` principio de no punición `` regulado en el art. 177. Bis 11º del CP. La AP de Barcelona y el TSJ de Cataluña apreciaron todos los requisitos de la causa absolutoria del art. 177. Bis 11º, mientras que el TS condenó a Natividad por un delito de tráfico de drogas.

defensa de los derechos de la mujer, el conocimiento de la problemática social que le afecta y el análisis crítico de la realidad. SICAR cat nace el año 2002 como respuesta a las demandas de un colectivo emergente, a una realidad social particular y, a una forma de violencia de género donde se produce una fuerte violación y vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual..

https://www.barcelona.cat/barcelonainclusiva/es/fitxa_adoratrius_-_sicar_cat_320.html

El delito de tráfico de drogas sanciona la creación de riesgo para la salud pública, es decir, es el bien jurídico protegido frente a la puesta en circulación de las sustancias estupefacientes en la sociedad colectiva¹¹. De modo que la normativa penaliza la posesión y la distribución de sustancias estupefacientes, pero estamos ante un delito orientado a proteger la salud pública.¹²

Los penalistas COBOS DEL ROSAL y VIVES ANTÓN, realizan el análisis del delito de drogas como un peligro abstracto, ya que *“lo que se penaliza es el riesgo potencial que dicha conducta supone para la salud pública, al no ser necesario que se produzca un daño concreto en la salud de las personas”*.¹³

El presente caso evidencia la comisión de un delito de tráfico de drogas. No obstante, al analizar las circunstancias específicas, se advierte la posible concurrencia de elementos necesarios para aplicar la exención de responsabilidad penal por ser la persona afectada, una víctima de trata de seres humanos.

En este sentido, se cumple un requisito esencial para la aplicación de dicha exención, dado que la víctima, debido a la situación de abuso a la que estaba sometida, se encontraba en un estado de vulnerabilidad que guarda proporcionalidad con el delito cometido, conforme a lo establecido en el artículo 177. Bis 11º, del Código Penal.

La acusación pública en todas las instancias considera la actuación de la investigada como un delito de tráfico de drogas. Mientras que la AP de Barcelona y el TSJ de Cataluña lo consideró un caso que cumplía con todos los requisitos del art. 177. Bis 11º.

2.2 SITUACIÓN PERSONAL DE LA VÍCTIMA

¹¹ MUÑOZ CONDE, F. (2023). *“Delitos contra la salud pública”*, *Derecho Penal Parte Especial*, 25ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 587.

¹² Art. 368 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP.

¹³ COBO DEL ROSAL. M. y VIVES ANTÓN, T. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*, 10ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia.

El escenario personal de la víctima en el momento de cometer el delito, es consecuencia de la situación familiar y económica. Natividad en aquel entonces tenía 21 años y era madre de un bebé de cuatro meses y residía en un barracón de zinc junto a su madre, dos hermanos y dos personas más. La familia únicamente dependía de los ingresos de la madre, lo que no llegaba a cubrir las necesidades básicas y creaba una situación de escasez económica.¹⁴

Por lo tanto, la participación de la víctima en el delito es causa de la necesidad y vulnerabilidad que decide someterse al abuso de la organización, para aprovecharse de esta situación de extrema vulnerabilidad. Factores como la edad, la situación familiar, económica, las condiciones de vida, contribuyen a la situación de extrema fragilidad.

En la SAP 183/2020 y del STSJ 351/2021 queda acreditada esta extrema vulnerabilidad:

- La acusada se encontraba en una situación de extrema pobreza, lo que la llevo a estar inscrita en el SIS¹⁵ de aseguramiento gratuito dependiente del Estado peruano (FJ 3 de la SAP 183/2020).

La extrema pobreza queda probada por varios factores como residir en un barracón de zinc, sin ingresos y con varias personas a las que mantener (madre, dos hermanos uno de ellos con discapacidad y él bebé prematuro).

- Los hechos ocurrieron en un periodo muy corto de tiempo. Específicamente, los anuncios solicitando trabajos de la joven se publicaron los días 6 y 7 de agosto. El pasaporte fue expedido al día siguiente y los billetes tenían fecha de salida el día 10 (Lima- Barcelona), teniendo el regreso programado para el 4 de septiembre. La llegada a Barcelona se produjo el 11 de agosto (FJ 12).

¹⁴ Hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Provincial 183/2020 de 22 de junio de 2020.

¹⁵ El Seguro Integral de Salud (SIS) es una institución en Perú que protege la salud de los peruanos que no cuentan con otro seguro de salud. Ofrece cobertura integral sin costo a personas y familias en situación de vulnerabilidad, incluyendo a la población calificada como pobre o pobre extremo. Cubre medicinas, procedimientos, operaciones, insumos, beneficio de sepelio y traslados de emergencia, y más de 12 mil diagnósticos, incluyendo varios tipos de cáncer.

Por lo tanto, ambos tribunales consideran que el lapso de tiempo transcurrido entre la solicitud de trabajo, la captación por parte de la organización y el vuelo a España se extremadamente breve, impidiendo así una evaluación de los peligros y repercusiones de su decisión.

- Al llegar, la mujer se encontró en una situación de desarraigo, en un lugar desconocido para ella, sin contactos ni apoyos. Únicamente sabía que alguien le estaría esperando a la llegada en el aeropuerto (FJ 14).

2.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL

El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos es la dignidad y la libertad de las personas que lo sufren.¹⁶ POMARES CINTAS destaca que, aunque la LO 5/2010 vincula específicamente los bienes jurídicos de la dignidad y la libertad, el delito de trata puede interpretarse como una forma específica de agresión a la integridad moral de los seres humanos. Este delito se manifiesta en la instrumentalización de las personas con fines mercantiles, llevándolas a una situación que los anula como personas.¹⁷

El concepto de trata de personas, reconocido a nivel internacional, se origina en el Protocolo adicional a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que tiene como objetivo prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, esencialmente en relación a mujeres y niños. La trata de seres humanos se define en el art. 3 de este protocolo como *“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de individuos mediante la amenaza o el uso de la fuerza, otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad así como la concesión o recepción de pagos o beneficios para*

¹⁶ La dignidad y la libertad de la persona como bien jurídico protegido se reconoce en la STS 17/2014. Dicho lo anterior sentencias posteriores han considerado que el bien jurídico a proteger es únicamente la dignidad (STS 538/2016), aun así se sigue haciendo alusión tanto a la dignidad como a la libertad.

¹⁷ POMARES CINTAS, E. (2011). “Bien jurídico protegido y sujetos pasivos del delito de trata”, *El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, p.6. <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf>

obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra confines de explotación.'' El consentimiento otorgado por la víctima de trata no se considera válido si se usan las formas de explotación anteriormente mencionadas. Por el contrario, la captación, transporte, traslado... se consideran trata aún si no se ha recurrido a ninguno de los medios anteriores.¹⁸

Por lo tanto, podemos afirmar como lo hace VILLACAMPA ESTIARTE *'' que la trata se perfila como un delito internacional, donde su interpretación se debe enfocar sobre la base de los conceptos universalmente reconocidos como la dignidad humana ''*.¹⁹

La LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del CP introdujo un nuevo Título VII bis, rubricado de *''De la trata de seres humanos''*. Se compone de un solo art. 177. Bis. Anteriormente, estos delitos se encontraban regulados en el art. 318 bis CP bajo la rúbrica *''delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros''* que contaba con un tratamiento penal unificado entre los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina. A partir de la reforma, ya no estamos ante un delito que solo podía ser cometido contra personas extranjeras, sino que abarcara todas las formas de trata connacionales o transnacionales. La reforma de 2010 respondió a los compromisos internacionales que España había asumido. Además, este tipo de delito se volvía cada vez más común, manifestándose a través de distintos medios y con diversas finalidades.²⁰ Este título desarrolló el art. 177 con el propósito de salvar la dignidad y libertad de las personas que son abocadas a convertirse en víctimas de este delito. A partir de esta reforma, se inició una clara diferenciación entre el delito enfocado a proteger a las personas víctimas de trata (art. 177 bis CP) y aquel destinado a salvaguardar la política migratoria del Estado (art. 318 bis).

No obstante, la inclusión de la trata en el CP se produjo de forma tardía y con ciertas deficiencias, ya que no logró adaptarse plenamente a las disposiciones de la Dir. 2011/36/UE

¹⁸ Art. 3 de la Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000).

¹⁹ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2011). *El delito de trata de seres humano. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, Navarra, p. 397.

²⁰ Como se establece en el Preámbulo de la LO 5/2010 de 22 de junio, de actualización del CP.

del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la prevención, lucha contra la trata de personas y la protección de sus víctimas, tal y como señaló VILLACAMPA ESTIARTE. Las principales carencias residían en la definición del delito de trata, la protección de las víctimas, la perspectiva de género y menores, y la armonización con los estándares europeos. Esta situación llevó a la reforma del art. 177 bis mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo.

La LO 1/2015 realizó una adaptación total a la Directiva europea con la introducción de la modalidad de “trata para delinquir” y de la exención de las víctimas de trata de seres humanos. Así queda redactado:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

Posteriormente, La LO 8/2021, de 4 de junio, realiza una ampliación sobre el concepto de explotación para incluir nuevas formas como la explotación sexual y laboral. Introdujo penas más severas, añadiendo factores de parentesco, género y edad como realizando un mayor enfoque en la protección de las víctimas.

De esta forma, se adapta a los estándares internacionales para garantizar una mejor protección y asistencia a las personas especialmente vulnerables afectadas por el delito de trata de seres humanos.

Por último la LO 13/2022, de 20 de diciembre, incorpora una nueva letra c) al apartado 4 del art.177. Bis. La modificación establece que se aplicará una pena superior en grado cuando la víctima se vea afectada por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.

Esta novedad es consecuencia de la invasión que sufrió Ucrania por parte de la Federación Rusa que comenzó el 24 de febrero de 2022, ocasionando un desplazamiento masivo de personas, especialmente mujeres y niños a toda Europa.

La defensa de la acusada se va a basar en los elementos señalados anteriormente, por cumplirse el elemento esencial del tipo 177. 1 Bis pero con la exención de pena del art. 177. Bis 11º del CP.

3. ASPECTOS PROCESALES

La potestad jurisdiccional se ejerce por los Juzgados y Tribunales determinado por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (art. 117.3 CE), siendo los tribunales de orden penal los que conocen, de las materias que le son propias y en este caso corresponde a la jurisdicción penal el delito cometido por una extranjera en territorio español (art. 23.1 LOPJ).²¹

En cuanto a la competencia objetiva, el Juzgado de Instrucción número 1 de Barcelona fue el encargado de la fase de investigación. Con arreglo a los arts. 14 LECrim y 87 LOPJ los delitos se instruirán en el partido judicial en el que se haya cometido el hecho delictivo. En el presente caso, el Juzgado de Instrucción del lugar donde se comete el delito (Barcelona), quien inició la investigación y después se remitió a la Audiencia Provincial para el enjuiciamiento y fallo (Art 82 LOPJ).

Art. 14 LECrim: Tras la fase de instrucción, el caso se remite a la Audiencia Provincial competente para ser enjuiciado.²²

Art. 82 LOPJ: Establece que las Audiencias Provinciales son competentes para el enjuiciamiento y fallo de los delitos graves, entre ellos el delito de trata de seres humanos.

²¹ Arts. 117.2 de la Constitución Española y 23.1 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

²² Art. 14 del RD de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la LECrim.

Art. 87 LOPJ: Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, existirá una Sección de lo Mercantil con jurisdicción en toda la provincia y sede en su capital.²³

Respecto al procedimiento, el delito de tráfico de drogas del que se acusa a la investigada, está tipificado en el artículo 368 párrafo 1º del Código Penal se encuentra penado con la pena de 3 a 6 años, por lo tanto estamos ante un procedimiento penal abreviado del art. 757 LECrim.²⁴

Por último, la legitimación activa corresponde al Ministerio Fiscal, como es habitual en los delitos de interés público, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 105 de la LECrim. La legitimación pasiva recae sobre Natividad, quien es la que ha llevado a cabo la acción penada

4. EL PRINCIPIO DE NO PUNICIÓN

El principio de no punición constituye el pilar fundamental en la atención integral a las víctimas de trata. Por ello, el principal objetivo de su reconocimiento es salvaguardar el derecho de las víctimas, las cuales se ven obligadas a cometer delitos como resultado directo del abuso y la situación de vulnerabilidad.²⁵ La protección de la víctima debe prevalecer sobre el castigo. El objetivo de este principio se basa en la posibilidad de eximir a las víctimas

²³ Arts. 82 y 87 de la LO 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

²⁴ Art. 757 de Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

²⁵ Véase el comentario de VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (2019). La víctima de trata como autora de delitos. Dificultades para la exención de su responsabilidad penal, *Revista Crítica penal y poder*, nº 19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7251054>

de la responsabilidad penal por los actos delictivos realizados como resultado directo de la coerción y el abuso inherente al delito de trata.²⁶

4.1. REQUISITOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO

La literalidad de la norma de víctimas de trata exige en primer lugar, que se dé una de las acciones *típicas, captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción, intercambio o transferencia de control sobre las personas.*

Además, estas acciones deben ser cometidas por alguno de los medios establecidos, *violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.*

Finalmente el tipo penal establece las finalidades, *imposición de trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, a la servidumbre o a la mendicidad, explotación sexual incluyendo la pornografía, explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de órganos o celebración de matrimonios forzados.*

A mayor abundamiento, deben concurrir los requisitos exigidos por el art. 177. Bis 11º: la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que:

- Haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido.
- Consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida.
- Exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

²⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2022). ``El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación´´, *Diario La Ley*, nº 10101, pp. 1-12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8507655>

4.2 ACCIONES TÍPICAS

En nuestro caso, la víctima de trata no fue en busca de la organización sino que fue captada por ellos a través de un anuncio, donde Natividad buscaba desesperadamente trabajo. Fue a través de estos anuncios que mostraban el estado de vulnerabilidad y necesidad de la víctima cuando la organización se puso en contacto con ella para trasladarla con sustancias en su interior.

De igual forma, nos encontramos ante una acción delictiva en la conducta de Natividad, quien comete un delito de tráfico de drogas al introducir en España una cantidad de cocaína de notoria importancia (474,80 gramos).

Finalmente, ambas actuaciones delictivas, el tráfico de drogas y la captación por parte de la organización, han llevado a los tribunales a adoptar diferentes interpretaciones sobre las circunstancias del caso, lo que ha generado dudas sobre si se debe o no aplicar la exención del art. 177. Bis 11º del CP para las víctimas de trata.

4.3 MEDIOS COMISIVOS

No existe duda, de la intencionalidad de la organización cuando decide ponerse en contacto con Natividad. Abusaron de la situación de vulnerabilidad que se deducía de los anuncios desesperados, además del estilo de vida y las dificultades económicas de la víctima y de su familia. Una mujer muy joven, extremadamente pobre que convivía con su madre, su hermano con una enfermedad y un hijo prematuro. Además, los hechos probados dejan constancia que la víctima actuó en todo momento bajo el control de los integrantes de la organización.

Desde el primer momento que fue captada, aprovechando su situación ofreciéndoles 4000€ a cambio de arriesgar su vida, fuera de su país y sin el apoyo de sus familiares. Por lo tanto, queda acreditada la existencia de la relación causal entre la trata y la acción delictiva.

Además, debemos recordar el imperativo kantiano que nos obliga *a tratar al otro siempre como un fin y nunca como un medio* para alcanzar nuestros propios fines.²⁷

4.2.4 CON UNA FINALIDAD

La trata tiene como propósito someter a la víctima a una específica forma de explotación, en esta situación, la captan para realizar una actividad delictiva como es el tráfico internacional de drogas.

La sentencia de la AP de Barcelona y TSJ de Cataluña no tuvieron dudas en el cumplimiento de todos los elementos del tipo, incluyendo la situación de vulnerabilidad y la aplicación de la exención por la proporcionalidad entre el delito cometido y la situación de la víctima.²⁸

5. ESCRITO DE DEFENSA

En el marco del presente caso, cabe destacar la contribución de la abogada de oficio, cuya defensa puso de manifiesto su habilidad para abordar complejidades legales con éxito. A partir de los planteamientos desarrollados por la defensa, procederé a elaborar un escrito de defensa en relación con el caso que nos ocupa.

A LA SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- Hechos. Disconforme con la correlativa del Ministerio público. Esta defensa entiende que tras la práctica de las diligencias de instrucción llevadas a cabo, como venimos

²⁷ Decía KANT. I. (2012). "Obra de tal modo que usa a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca simplemente como un medio". ``Fundamentación de la metafísica de las costumbres´´, Alianza, Madrid, pág. 67.

²⁸ FJ. Tercero: SAP 183/2020 de 22 de junio.

diciendo desde el primer momento, se desprende que no se puede exigir responsabilidad alguna a mí defendida Dña. NATIVIDAD, no existiendo motivos lógicos y suficientes:

Así pues, los indicios que concurren respecto de la actuación de Sra. Natividad no pueden ser considerados como una conducta delictiva por cumplir todos los requisitos de la eximente del art. 177. Bis 11º del CP, siendo mí representada una víctima de trata de seres humanos.

Por todo lo expuesto, mostramos importantes disconformidades respecto a los hechos probados por el Ministerio Fiscal, lo que, evidentemente, se traducen en una solicitud en cuanto a la pena solicitada de absolución.

SEGUNDA.- Calificación. Los hechos descritos son constitutivos de un (1) delito contra la salud pública del art. 368 del Código Penal, sin que se le pueda exigir responsabilidad por ser una víctima de trata.

Se solicita la absolución de Natividad en base a las eximentes siguientes subsidiarias cada una de ellas de la anterior:

La aplicación del art. 177. Bis.11 CP como eximente:

“11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.”

La defensa considera que se dan todos los elementos del tipo por ser una explotación para la actividad delictiva, transportando la sustancia en el interior de su cuerpo. Además, es llevada a cabo por la intimidación, a través de la captación de mi representada mediante un anuncio donde se reflejaba su estado de necesidad. Es decir, la captación se lleva a cabo frente a una persona desesperada por su situación económica, lo que demuestra que no actuó con la plena capacidad para evaluar los riesgos y peligros que la acción conllevaba. En lugar de una decisión consciente y libre, su actuación responde a una manipulación en un contexto de vulnerabilidad extrema. Esto

implica que mi representada, Dña. Natividad, no tuvo la oportunidad de tomar una decisión informada y tranquila, sino que fue explotada debido a su situación de necesidad, lo que condicionó su participación en el delito.

La defensa sostiene que se cumplen todos los elementos que exige el tipo penal de esta eximente, ya que se trata de la explotación para una actividad delictiva. Asimismo, dicha acción se llevó a cabo mediante la intimidación, reflejada en la captación de mi clienta a través de un anuncio que reflejaba su vulnerabilidad.

SUBSIDIARIAMENTE: La apreciación de la eximente de estado de necesidad prevista en el art. 20.5 CP para el delito de tráfico de drogas del art. 368 párrafo 1º:

“ 5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.”

Mi representada, al verse en una situación de extrema vulnerabilidad se vio obligada a cometer el delito para evitar un mal mayor, en su familia y el de su bebé recién nacido. Por lo tanto, estamos ante un mal causado en la salud pública (art. 368 párr. 1º) contra las condiciones inhumanas de esta familia.

Natividad no ha provocado esta situación de necesidad, sino que estaba intentando a través de todos los medios poder poner fin a la situación, por ello puso el anuncio buscando trabajo de forma desesperada. Por lo tanto, se cumplen todos los requisitos, ya que, por cargo u oficio, no tiene la obligación de sacrificarse.

ALTERNATIVAMENTE, y para el caso de apreciarse la responsabilidad penal de Natividad en los hechos investigados, en tal caso, los mismos pudieran subsumirse únicamente en los artículos previstos a continuación subsidiariamente cada una de la anterior:

.La concurrencia de **la** eximente incompleta de estado de necesidad del art. 21.1 en relación con el 21.5 CP:

``Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.``

En el caso de considerarse no cumplidos todos los requisitos del art. 20.5 del CP, realizo la petición del atenuante por darse los demás requisitos circunstanciados anteriormente, para el delito de tráfico de drogas previsto en el art. 368 párr.1º CP.

- **SUBSIDIARIAMENTE:** La calificación de los hechos por el subtipo atenuado del art. 368 párrafo 2º CP:

``Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.``

En este caso, están claras las circunstancias personales del culpable, mi representada se encuentra en un claro caso de situación de vulnerabilidad, con un bebé prematuro de cuatro meses en el momento del delito, viviendo en un barracón de zinc junto a su madre y dos hermanos. Con una situación de pobreza y necesidad innegables.

- **SUBSIDIARIAMENTE:** La aplicación del art. 376 párrafo 1º CP que permite la rebaja en uno o dos grados de la pena prevista.

``En los casos previstos en los artículos 361 a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre

que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. ''

En el momento que los policías paran a mi representada, colabora de forma voluntaria a un control radiológico abdominal. Posteriormente, detalla cómo sucedieron los hechos y como la organización se puso en contacto con ella. Situación que el tribunal debería tener en cuenta por la ayuda que toda información aporta a la investigación de la organización.²⁹

- **SUBSIDIARIAMENTE:** La apreciación de la atenuante analógica de confesión del art. 21.7 en relación con el art. 21.4 CP.

``4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores. ''

Finalmente, y sin apreciarse ninguna de las circunstancias anteriores, esta defensa considera necesaria la aplicación de confesión, por la colaboración desde el primer momento con los agentes. En los hechos probados de la SAP de Barcelona se describe como mi defendida, de forma voluntaria, accedió a realizar el control radiológico abdominal en las dependencias del aeropuerto. También relató con detalle cómo se desarrollaron los hechos desde que la organización la contactó tras la publicación de los anuncios.

TERCERA.- Autoría. Los hechos descritos no reprochables a mí defendida, por lo que DÑA. NATIVIDAD no es responsable de la comisión de delito alguno, por ser víctima de trata de seres humanos.

²⁹ Como señala MUÑOZ CONDE, F. (2023). ``Atenuación en los casos de arrepentidos, colaboradores y drogodependientes. Delito tráfico de drogas '', *Derecho Penal Parte Especial*, 25ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 629.

ALTERNATIVAMENTE, y para el caso de apreciarse la existencia de ilícito penal, en tal caso, el previsto en el Art. 368 párrafo 2º CP, DÑA. NATIVIDAD, sería responsable de la comisión de un (1) delito atenuado contra la salud pública del 368 párrafo 2º CP.

CUARTA.- Circunstancias modificativas. Sí concurre la eximente de responsabilidad penal de mi defendida por ser una víctima de trata de ser humanos, cumpliendo con todos los requisitos exigibles en el art. 177. Bis 11º CP.

QUINTA.- Penas. Se niegan las correlativas solicitadas por el Ministerio Fiscal. Procede la libre absolución de mi defendida, con todos los pronunciamientos favorables y sin imposición de pena o multa alguna.

ALTERNATIVAMENTE, y para el caso de apreciarse la existencia de ilícito penal, en tal caso, únicamente el previsto en el Art. 368 párrafo 2º CP, procedería la imposición de las siguientes penas:

Por un (1) delito contra la salud pública, previsto en el Art. 368 párrafo 2º CP, con la pena de prisión de 1 año y seis meses, considerando desproporcional la petición del Ministerio Fiscal de la pena de prisión de 5 años.

Finalmente, mi representada no tiene antecedentes penales.

7. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA NÚM. 351/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE.

Como mencionamos anteriormente, la SAP de Barcelona 183/2020, de 22 de junio fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, alegando la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y la incorrecta aplicación del artículo correspondiente. En este apartado, analizamos la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, evaluando si se corrigieron los posibles errores en la interpretación de la normativa y en la valoración de la prueba.

El MF basó su recurso en varias infracciones, entre ellas, el incumplimiento de los requisitos del principio de no punición y la ausencia de una explicación clara y acreditada sobre la existencia de engaño a la investigada. Asimismo, destacó la imposibilidad de valorar adecuadamente la captación sin contar con las fechas exactas y consideró que Natividad tenía la posibilidad de rechazar el trabajo ofrecido. Por último, señaló un error en la apreciación de la prueba, lo que, a su juicio, llevó a una aplicación incorrecta de la norma.

El TSJC primero explica que no es necesario encontrarnos ante un delito de trata para poder identificar a la víctima. Después analiza de forma concisa y breve los requisitos exigibles en el art. 177 bis 11º:

El tribunal observa explotación y señala *“la declaración de abuso va intrínsecamente ligada a la situación de la acusada que se encuentra en una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso.”* (Fj. 14).

El tribunal considera que la vinculación entre el delito y la fase de explotación no puede entenderse desde la comprensión de la trata como proceso. Es decir, al observar solo la fase de explotación, se pierde el contexto de las etapas previas que contribuyen al delito. En otras palabras, no basta con centrarse únicamente en los daños causados durante la explotación de las víctimas, ya que la trata de personas es un proceso que implica violación de derechos desde el momento en que la víctima es captada hasta que es explotada.

El Tribunal de Justicia señala la participación directa mediante el abuso dando por probada la captación *“la concurrencia del abuso tratándose de una persona en situación de vulnerabilidad, entendiendo que son causas que pueden colocar a una persona en situación de necesidad o vulnerabilidad frente a los tratantes, entre otros, la pobreza extrema; y finalmente explica la proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.”* (Fj: 14).

Finalmente, no tuvo dudas en la exigencia de la proporcionalidad *“existe una adecuada proporcionalidad entre tal situación y el hecho criminal cometido, tal y como exige el propio precepto. Requisito este último que, por ejemplo, no permitiría su aplicación en la comisión de otra clase de delitos (piénsese, por ejemplo, en que el encargo consistiera en actuar como «sicario» para dar muerte a otra persona).”* (Fj:15).

El TSJC de Cataluña consideró fácil concluir las fechas de captación, desde el primer día que se ponen en contacto con la víctima (los tratantes), el momento en el que deja a su bebé con una amiga, y los billetes de ida, vuelta y la reserva en el hotel.

Por último, el tribunal no estima que haya error en la prueba documental que fundamentó la resolución de la Audiencia Provincial, siendo estos la declaración de la víctima y el informe de SICAR cat descartando, por tanto, la nulidad de la sentencia por error en la valoración de la prueba documental alegada por el MF. Se fundamenta en el art. 790.2 y 792.2 de la LECrim:

Considera el Tribunal Superior de Justicia que la sentencia de apelación no puede condenar a la persona acusada que resultó absuelta en la instancia, ni agravar la sentencia condenatoria por error en la apreciación de las pruebas. Es decir, el tribunal no puede cambiar una sentencia absolutoria para condenarla. Esto protege el derecho del acusado a no ser perjudicado en segunda instancia sin nuevas pruebas o razones jurídicas claras. No obstante, podrá ser anulada devolviéndose al órgano que dictó la resolución recurrida.

El TSJC no puede condenar a una persona anteriormente absuelta ni tampoco agravar su sentencia. En caso de haber considerado la valoración de las pruebas incorrectas, el tribunal anularía la sentencia y devolvería el caso a la AP de Barcelona.

Ahora bien, para ello será preciso justificar la insuficiencia o falta de racionalidad de la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia, o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada. Dicho de otra manera, la sentencia debe estar correctamente fundamentada. Si el tribunal no explica adecuadamente por qué llega a una determinada conclusión sobre los hechos del caso o si su razonamiento es ilógico o insuficiente, se podría impugnar.³⁰

³⁰ IBÁÑEZ RAYO, J. (2021). El letrado sentado. *Análisis de la Sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 02 de noviembre de 2021 (Rec. N° 60/2021)*.

Por ello, el TSJC argumenta que:

“...no bastará para dar por probada la hipótesis de la acusación con que la misma sea la consecuencia más razonable de las pruebas practicadas, sino que debe serlo más allá de toda duda razonable, pues, como también ha declarado el Tribunal Constitucional, no existe una especie de derecho a la presunción de inocencia invertida” (STC 141/2006). Por tanto, la nulidad pretendida no sería posible si la conclusión del tribunal de instancia se basa en la valoración completa y racional del cuadro de prueba.

Sostiene que la valoración de la prueba tiene aptitud y consistencia para la decisión de absolver a la acusada, considerándola víctima de trata que se hallaba en situación de extrema vulnerabilidad, lo que la llevó a cometer el hecho ilícito.

En atención a todo lo anterior, el tribunal desestima el recurso de apelación del MF, manteniendo la pena absolutoria de Natividad que dictó la secc. 3ª de la AP de Barcelona.

8. SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 960/2023, DE 21 DE DICIEMBRE.

La Sala de lo civil y de lo penal del TSJ de Cataluña desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal. Por ello la acusación pública, recurre en casación ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

La polémica en este caso se debate entre la protección a una víctima de trata del art. 177 bis 11º del CP o el castigo por el delito cometido de tráfico de drogas. Para el MF que actuó como acusación en el TS, el tráfico de drogas entraña una gravedad extrema para la salud pública, en especial a la juventud, siendo únicamente en situaciones muy excepcionales donde se deba aplicar la eximente del art. 177 bis 11º. Añadió a sus argumentos, que la aplicación

<https://eltradosentado.com/2021/12/05/analisis-de-la-sentencia-del-tsj-de-cataluna-de-fecha-02-de-noviembre-de-2021-rec-no-60-2021/>

de la eximente potenciaría el tráfico de drogas, donde las organizaciones y cárteles dejarían de usar medios de transporte y realizarían el desplazamiento a través de personas. Finalmente, señala que ni en la SAP de Barcelona ni en STSJ de Cataluña, imputan a la investigada por un delito de tráfico de drogas lo que infringe el principio de legalidad.

Los motivos de casación alegados por la acusación pública fueron:

La incorrecta aplicación del art. 177 bis 11 del CP y correlativa e indebida no aplicación del art. 368 del CP. La impugnación se basa en que la sentencia recurrida contradice la doctrina del Tribunal Supremo. La acusación pública sostiene que dicha doctrina establece la aplicación de eximentes y atenuantes en casos de necesidad económica en el delito de tráfico de drogas, criterio que consideran plenamente aplicable al presente caso.

En otras palabras, nuestra jurisprudencia ha examinado y aplicado esta excusa absolutoria dentro del contexto de delito de trata de seres humanos, pero hasta ahora no la ha extendido a situaciones que no guarden una relación directa con la investigación y persecución de dicho delito como fenómeno social y criminal. La aplicación de esta figura se ha limitado a casos en los que la conducta del acusado se encuentra forzada dentro de ese marco delictivo, sin trasladarse a otros delitos que cuentan con sus propias reglas de exoneración y atenuación de la responsabilidad penal. Lo que el Tribunal Supremo está indicando es que, en el caso analizado, deben aplicarse otras atenuantes establecidas en la ley, pero no la exención de responsabilidad penal para las víctimas de trata.³¹

El Tribunal Supremo argumenta que a un caso aislado de contribución delictiva, no puede aplicarse a la eximente absolutoria del 177.bis 11º del CP, la cual se da en el escenario de aprovechamiento de la víctima por los tratantes. (Fj.4 de la STS 960/2023)

³¹ TORRES ROMERO, P. (2024). No cabe aplicar la excusa absolutoria de la trata de seres humanos del art. 177, bis 11 del Código Penal en un delito de tráfico de drogas cometido de forma ocasional en situación de necesidad. *González Torres Abogados*.
<https://gonzaleztorresabogados.blogspot.com/2024/10/no-cabe-aplicar-la-excusa-absolutoria.html>

Es decir, el Supremo señala que la actuación delictiva de Natividad es un delito de tráfico de drogas aislado, sin una relación directa con la explotación propia de la trata. Por lo tanto, no se debe aplicar la eximente del art. 177. Bis 11° del CP.

A mayor abundamiento, el TS destaca que el procedimiento judicial se tramita sobre un delito de tráfico de drogas y no se sigue por un delito de trata de seres humanos. Sostiene de manera literal el TS *“no se describen en los autos los elementos del delito de trata, sino de una aportación aislada y esporádica de la acusada a la contribución de tal finalidad, que no era otra que la comisión de un delito contra la salud pública.”*. (Fj. 5)³²

Otro argumento del Tribunal es que, en los hechos probados, únicamente se menciona la existencia de una organización sin llegar a identificarla, lo que interpreta como un encargo realizado por un tercero a cambio de un precio. En otras palabras, el Supremo considera que Natividad lleva a cabo un encargo (el transporte de la droga) a cambio de una compensación económica, sin que exista explotación por parte de la organización y siendo consciente de las posibles consecuencias del acto delictivo.

Además, no detecta captación con carácter continuo o sucesivo, sin que se pueda hablar de una explotación continua en sus distintas fases, sino de una acción puntual, sin detectar vocación de sucesivos trasportes.³³

En conclusión, la postura del Supremo defiende que la causa absolutoria del 177. Bis 11 CP debe analizarse en el contexto del delito de trata³⁴ y no en el delito de tráfico de drogas. Por

³² Véanse los Fundamentos Jurídicos 4 y 5 de la STS 960/2023, de 21 de diciembre.

³³ La doctrina del Supremo identifica diferentes fases de explotación, sin que sea necesario la consumación pero con todos los elementos del tipo (acción, medios y finalidad): Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 312/2020 de 24 de junio; Sala de lo Penal, 467/2017 de 28 de junio; Sala de lo Penal, 201/2023 de 12 de noviembre.

³⁴ El Supremo en la STS 396/2019, de 24 de julio, describe la trata de seres humanos como *“la esclavitud del siglo XXI”*, por considerarlo una práctica común en muchos ámbitos

consiguiente, al no tratarse de un asunto de trata de seres humanos, el cuadro de causas excluyentes de la responsabilidad penal debe corresponderse con la herramienta general marcada por el Código Penal. Además, cuestiona las sentencias de la SAP de Barcelona y TSJ de Cataluña por la aplicación de dicha exoneración, al no encontrarse en el marco del delito enjuiciado.

También señala que el propio delito de tráfico de drogas puede ser atenuado los atenuantes específicos de este delito art. 368 párr. 2º y 376 párr. 1º, o por aplicación del estado de necesidad contemplado en el art. 20.5 CP.

Finalmente, respalda la postura del MF, al afirmar que la aplicación del ``principio de no punición`` fomentará este tipo de conductas delictivas. Es decir, si estas situaciones se consideran trata de seres humanos y se aplica la eximente correspondiente, se generaría el ``efecto llamada`` al no conllevar sanción alguna. En consecuencia, el TS en base a todos los argumentos circunstanciados anteriormente, estima el recurso de casación interpuesto por el MF.

- VOTO PARTICULAR

En las sentencias, puede ocurrir que uno de los magistrados que compone el tribunal discrepe del fallo mayoritario. En ese caso, según lo establecido en los arts. 205 y 206 de la LOPJ y 158 LECrim, puede emitir un voto particular en el que exponga su postura de forma motivada.³⁵

donde se refleja la gravedad y naturaleza inhumana de los mismos, pero no debe observarse este delito sin la investigación de la trata.

³⁵ Guías Jurídicas La Ley. *Voto particular en el Tribunal Supremo*. <https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDczNLA7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwMLkEBmWqVLfnjIZUGqbVp iTnEqACeCY7A1AAAAWKE#:~:text=Se%20regula%20en%20el%20art%C3%ADculo%20260%20LOPJ%2C%20y,mayor%C3%ADa%2C%20si%20bien%20podr%C3%A1%20aceptar%2C%20por%20remisi%C3%B3n%2C%20los>

La Sala Segunda del TS, en nuestro caso, se encuentra formada por 5 magistrados. Mientras que la mayoría de los magistrados estimaba el recurso de casación interpuesto por el MF, un magistrado, HERNÁNDEZ GARCÍA, expone un voto particular contrario al fallo del supremo.³⁶

En primer lugar, comienza argumentando su postura desde los hechos probados de la SAP de Barcelona. La sentencia hace referencia a la identificación de un caso de delito aislado de tráfico de drogas del art. 368 párr. 1º CP en base a los hechos probados, sin ver posible la aplicación de la exención por víctima de trata del art. 177 bis 11º CP. Por el contrario, HERNÁNDEZ GARCÍA considera probado el hecho delictivo del tráfico de drogas pero bajo la condición de víctima de trata.

Establece textualmente el magistrado: *“ hecho probado” no se agota en el que como tal aparece precisado en el apartado correspondiente de la sentencia. En ocasiones, los fundamentos jurídicos insertan proposiciones factuales asertivas y precisas que amplían el espectro del llamado relato histórico delimitado en el “espacio topográfico” de la resolución recurrida reservado para ello. Propositiones que pueden tener significativa relevancia para el juicio de tipicidad que se combate mediante el motivo por infracción de ley. En estos casos, y solo en beneficio del reo,...*” (Apartado. 4 del voto particular)³⁷

Lo que quiere decir el magistrado, en el apartado anterior, es que los hechos probados esconden la trata llevada a cabo sobre Natividad, que se analizan y se extraen en los distintos argumentos de la SAP y TSJC sin que se puedan eludir. En resumen, el magistrado enfatiza que los hechos no deben ser tratados superficialmente, sino que deben ser desentrañados completamente para evitar que una acción tan grave como la trata quede oculta.

³⁶ Voto particular del magistrado HERNÁNDEZ GARCÍA de la STS 960/2023, de 21 de diciembre.

³⁷ El magistrado apoya su argumento, señalando diferente jurisprudencia del TS: -STS 57/2022, STS de 24 de enero, STS 173/22, de 24 de febrero, STS 401/22, de 22 de mayo, STS 468/22, de 18 de mayo.

A mayor abundamiento, el magistrado realiza una interpretación de los hechos desde un enfoque humanitario. *“Aprovecharse de la extrema vulnerabilidad de una mujer de 21 años para cosificar su cuerpo, obligándola a ingerir medicamentos para limpiar sus intestinos y, posteriormente, introducirle por la boca 28 condones con casi 500 gramos de cocaína, entregándole un pasaporte, llevándola a un aeropuerto para que, arriesgando su vida, emprendiera un viaje de 10.000 kilómetros, dejando a su hijo recién nacido de cuatro meses bajo la promesa de recibir 4000 euros”*. A su juicio, dichos hechos no deben ser analizados desde una perspectiva político-criminal enfocada en la lucha contra los cárteles de droga, como sugiere el recurrente, sino desde la perspectiva humana y dramática de quien ha sufrido estos abusos. (Apdo. 27)

Seguidamente, fundamenta el estado de vulnerabilidad de la víctima basándose en parámetros establecidos por el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer: *“la trata de mujeres y niñas tiene sus raíces en la discriminación por razón de sexo y género, la desigualdad estructural por razón de género y la feminización de la pobreza”*³⁸, y en los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, aprobados por la Oficina de Naciones Unidas del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), *“Las personas que viven en la pobreza están expuestas a menudo a riesgos tanto institucionales como individuales de violencia y amenazas a su integridad física por parte de agentes estatales y privados, que los hacen vivir en constante temor e inseguridad. La continua exposición y vulnerabilidad a la violencia afectan la salud física y mental de las personas y socavan su desarrollo económico y su capacidad de salir de la pobreza. Quienes viven en la pobreza, con poca o ninguna independencia económica, tienen menos posibilidades de encontrar seguridad y protección”*.³⁹ (Apdos. 7 y 8)

³⁸ Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer, *“V. Asistencia y protección para las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata”*, Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, Recomendación General núm. 38 A. Detección de las Víctimas (2020).

³⁹ Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos aprobados por el Consejo de Derechos Humanos por consenso el 27 de septiembre de 2012, en la Resolución 21/11. *“Principios básicos, A. Derecho a la vida y a la integridad física (63).” Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, p. 24. (2012).* https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf

Considera la situación de la víctima de extrema vulnerabilidad por factores como la edad, madre prematura, sin trabajo, residiendo en los arrabales de Lima y señala:

“En este contexto, tanto el ofrecimiento de esa cantidad de dinero como su "aceptación" por parte de Natividad solo puede explicarse por una razón: el aprovechamiento por parte de los tratantes de una situación de extrema vulnerabilidad.”

El TS no identifica la trata como delito por tener la posibilidad de optar por otras alternativas más acordes al caso. Respecto a esto, el magistrado, en su voto particular hace referencia al “abuso de una situación de necesidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, para identificar a la víctima de trata. Este concepto, se precisa en el apartado 2.5 de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)⁴⁰: *“El abuso de una situación de vulnerabilidad ocurre cuando la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de una persona se usa intencionadamente o se aprovecha de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación. Al determinar si es razonable la creencia de la víctima de que no tenía otra opción real o aceptable deben tenerse en cuenta sus características y circunstancias personales”*. (Apdos. 9,10 y 11)

En su opinión, Natividad no estaba en condiciones para identificar otra alternativa, donde los contratantes tenían el control total de la víctima. Además, el Supremo no detecta captación de carácter continuo y sucesivo, lo que el magistrado reconoce pero su interpretación no le impide inobservar el delito de trata. Insiste, por lo tanto, que si los hechos declarados probados permiten identificar la acción típica, la captación, el modo comisivo y la finalidad, la relación directa con la explotación sufrida no puede excluirse el delito de trata por un elemento no exigido en el tipo (Apdos. 12,13,14,15 y 16)

⁴⁰ La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es un líder mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional, además de estar encargada de ejecutar el programa principal de las Naciones Unidas contra el terrorismo. <https://www.unodc.org/unodc/es/unodc.html>

Posteriormente, hace referencia a la irrelevancia del consentimiento en este tipo de delitos que señala el propio art. 177 bis 3 del CP. Esto significa que, aunque la persona afectada haya aceptado voluntariamente una situación que implica explotación (por ejemplo, migrar con falsas promesas de trabajo o aceptar realizar ciertas actividades en condiciones abusivas), ese consentimiento no justifica ni anula el delito de trata.⁴¹

Seguidamente, explica que la trata se encuentra alejada del *“ecosistema del estado de necesidad”*, siendo la propia norma la que señala que la cláusula actúa *“con independencia de la aplicación de reglas generales de este Código”*. Es decir, el propio *“principio de no punición”* del art. 177 bis 11º, se establece con independencia de las demás reglas generales del CP.

“Delinque por ser víctima de un delito (estaríamos ante el estado de necesidad del art. 20.5 CP), lo que es significativamente distinto a delinquir por necesidad (que es el tipo señalado en el art. 177 bis 11º CP).

El juicio de proporcionalidad, por tanto, no puede perder de vista qué términos son los que deben ponderarse. Por un lado, la gravedad e intensidad de la situación de explotación sufrida y, por otro, la conexión de consecuencias necesarias con la infracción que la persona explotada se ve compelida a cometer.” (apdo. 18)

Durante el resto del voto particular, el magistrado señala que aunque no exista una sentencia firme para probar la trata de personas, no impide que se pueda valorar y considerar su situación de explotación, comparándolo con el blanqueo de capitales, para el cual no es necesario una sentencia previa que resuelva el delito original, sirve con probar lo que ocurrió. (apdo.22)

Finalmente, se apoya en diversos principios internacionales para este tipo de delitos y expresa su total disconformidad con la doctrina del supremo. Considera importante hacer referencia a la doctrina que establece el TEDH en la sentencia, caso V.C.L y A.N contra Reino de Unido, de 16 de febrero de 2021 que analiza, precisamente las condiciones procesales de

⁴¹ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., FERNÁNDEZ TERUELO J.G., MONTERO-TORRES HERRERA Mª R., GARCÍA AMEZ J, MORCILLO JIMÉNEZ J, FONSECA FORTES-FURTADO R.E y MORALES HERNÁNDEZ M.A (2023). *“Tipo básico de Trata de Seres Humanos: Art. 177 Bis.1”*, *Lecciones de derecho Penal Parte Especial*, 4ª Ed, Tirant lo Blanch, p. 165.

eficacia de la cláusula de no punición desde la perspectiva de los arts. 4 y 6 de la Convención Europea de DDHH, el derecho a no sufrir trabajos forzados, las situaciones de esclavitud y del derecho a un proceso justo y equitativo.

En su Sentencia del 16 de febrero de 2021 en el caso V.C.L. y A.N. contra el Reino Unido, abordó la responsabilidad del Estado en situaciones donde personas víctimas de trata son procesadas penalmente por delitos cometidos en circunstancias de explotación. Los demandantes, ciudadanos vietnamitas, fueron traficados al Reino Unido y explotados en la producción de cannabis. Tras su arresto, fueron acusados de delitos relacionados con drogas y se declararon culpables bajo asesoramiento legal.

El TEDH determinó que el Reino Unido había vulnerado los artículos 4 (prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado) y 6 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal resaltó que, al ser procesados por actos realizados en condiciones de trata y explotación, no se habían evaluado adecuadamente su estatus de víctimas ni se les había brindado la protección necesaria. Esta sentencia subraya la obligación de los Estados de identificar y proteger a las víctimas de trata, evitando su criminalización por actos cometidos en contextos de explotación.⁴²

8.1 CRÍTICAS “SENTENCIA QUE NO DEBE CONVERTIRSE EN DOCTRINA”

Tras examinar cada una de las resoluciones relacionadas con el caso, citaremos la opinión de diversos penalistas que a través de un Informe Jurídico realizado por Margarita Martínez Escamilla, Margarita Valle Mariscal de Gante, Jose Miguel Sánchez Tomás, José Luis Segovia Bernabé, Adela Asua Batarrita, Enrique Gimbernat Ordeig, Carolina Villacampa Estiarte, Julián Ríos Martín, Xabier Etxebarria Zarrabeitia, Javier Cigüela Sola y María Vieyra Calderoni rechaza al completo la doctrina del TS en su sentencia 960/2023 de 21 de

⁴² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (s.f). Trata de seres humanos – Fichas temáticas. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Trafficking_SPA

diciembre. Así lo manifiestan en el propio título *“Una sentencia que no debe convertirse en doctrina”*.⁴³

Su crítica se basa en las restricciones del supremo desde el punto de vista procesal, sustantivo, político-criminal, y la invisibilización del abuso de la situación de necesidad y vulnerabilidad y del sometimiento al control. Analizaremos el informe desde todos estos puntos para mostrar otra forma de interpretar la ley en el caso concreto.

En primer lugar, los penalistas observan una restricción procesal, en la limitación del principio de no punición a los procedimientos penales por delito de trata de seres humanos.

Como ya señalamos anteriormente, el Supremo no concibe la posibilidad de aplicar la trata de seres humanos en el marco jurídico del delito de tráfico de drogas. Defendió que la víctima de trata debe ser probada, en un procedimiento en el cual se esté enjuiciando a los responsables del delito de trata. Los penalistas encargados del informe, comparten opinión con el magistrado HERNÁNDEZ GARCÍA, donde el artículo 177. Bis 11º del CP no exige que exista un procedimiento abierto por delito de trata. Consideran que esta restricción procesal carece de fundamento, generando unas graves consecuencias para la víctima. (Apdo. 13 del Informe Jurídico).

La penalista CUERDA ARNAU es muy crítica con esta restricción, considerándola una vulneración flagrante del principio de legalidad (art. 25.1 CE). A su juicio, carece de cobertura legal, al restringir la aplicación de la exención a través de una exigencia no existente en la ley. Es más, ninguna norma nacional ni internacional obliga a que la condición de víctima de

⁴³ MARTÍNEZ ESCAMILLA. M, VALLE MARISCAL DE GANTE. M, SÁNCHEZ TOMÁS J.M, SEGOVIA BERNABÉ J.L, ASUA BATARRITA A, GIMBERNAT ORDEIG E, VILLACAMPA ESTIARTE C, RÍOS MARTÍN J, ETXEBARRIA ZARRABETIA X, CIGÜELA SOLA J, y VIEYRA CALDERONI M, (2023). *“Víctimas de trata y principio de no punición: Una sentencia que no debe convertirse en doctrina.”* Informe promovido desde el Proyecto I+D+i «Exclusión social y sistema penal y penitenciario: análisis y propuestas sobre tres realidades: inmigración y refugio, enfermedad mental y prisión» (PID 2019-105778RB-I00). Universidad Complutense de Madrid.

trata sea resuelta en un procedimiento por un delito de trata, y el órgano jurisdiccional que conoce del delito secundario en este caso el de tráfico de drogas, tiene plena competencia jurisdiccional para decidir sobre esa cuestión.⁴⁴

Afirma además, que la resolución del Supremo es contradictoria con otras resoluciones del TS y del TEDH. Por ejemplo, la STS 59/2023 de 6 febrero⁴⁵, mantiene que el Tribunal que conoce del delito secundario es competente y de hecho casa la resolución, `` *debió haber aplicado la excusa absolutoria por existir suficientes elementos para aplicarla*´´. Es importante señalar que uno de los magistrados, MORAL GARCÍA también participó en la resolución anterior.

Según los expertos, la decisión del Tribunal Supremo es contraria al fundamento humanitario y al fundamento utilitario. La mayoría de los delitos de trata nunca llegan a juzgarse⁴⁶, teniendo muchas dificultades para la investigación. Por lo tanto, en este caso la víctima tiene derecho a que se la reconozca como tal y se aplique la exención. Es evidente que la mayor parte de delitos de trata de seres humanos queda en la impunidad y por tanto, condicionar a

⁴⁴ CUERDA ARNAU, M^a L., (2024). El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.26-15, ISSN 1695-0194. <http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-15.pdf>

⁴⁵ En esta sentencia El Tribunal Supremo ratifica que la trata de seres humanos, especialmente con fines de explotación sexual, debe ser tratada con la máxima severidad. En este caso, subraya la importancia de la protección de las víctimas y el cumplimiento de las normas internacionales que buscan erradicar este delito.

Este caso pone de relieve la seriedad de los delitos de trata y explotación sexual y destaca el compromiso del sistema judicial español de abordar estos crímenes con la debida gravedad y protección a las víctimas.

⁴⁶ Véase la Memoria de la Fiscalía General del Estado, los atestados policiales ascienden a 100, mientras que el número de escritos de calificaciones, se reduce a 16. En esos mismos años, el número de sentencias por TSH dictadas fue de 15 en 2021 y de 13 en 2022. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/index.html

que sea en esos procedimientos el único lugar en el que necesariamente puede identificarse a estas víctimas está abocado ``de facto'' a la inaplicación.

De la misma manera, los especialistas consideran que se vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho de presunción de inocencia como regla de tratamiento. La dilación indebida del procedimiento desde que se investiga hasta que la sentencia es firme trascurren años, lo cual es una desprotección condicionada en el procedimiento al reconocimiento de víctima en estos delitos. La media en estos casos, entre la fase de instrucción hasta la primera resolución es de 5 años lo que es contrario a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Los autores del informe quieren mostrar la preocupación sobre las posibles víctimas que se pueden ver afectadas por la extensión en el procedimiento hasta que llegue la sentencia firme, en los casos en los que podríamos estar ante una víctima de trata de seres humanos.

En la STC 109/1986, se establece para los jueces el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento, es criterio de interpretación de la ley. Los preceptos deben interpretarse de forma satisfactoria y eficiente al principio de inocencia. Así, en casos donde la culpabilidad pueda verse afectada por una exención, como la condición de víctima de trata, las normas deben aplicarse garantizando el derecho a la presunción de inocencia.⁴⁷

El Supremo realiza una restricción sustantiva a la necesidad de «cierta permanencia» en la situación de trata y en la explotación. La sentencia de casación del Supremo niega la condición de víctima de trata a Natividad por exigir una permanencia en la situación de explotación y un sometimiento prolongado en el tiempo. (Fj.5 del STS 960/2023)

El informe explica las diferencias entre los conceptos de trata y explotación, lo que no son situaciones iguales, son independientes estructuralmente y suceden en momentos diferentes. Por un lado, la trata se constituye a través de una acción por medios comisivos que tienen

⁴⁷ Video. ASÚA BATARRITA A, CUERDA ARNAU M.L, MARTÍNEZ ESCAMILLA M, SÁNCHEZ TOMÁS J.M, VALLE MARISCAL DE GANTE M. (15 de febrero, 2023). Víctimas de trata y principio de no punición: UNA SENTENCIA QUE NO DEBE CONVERTIRSE EN DOCTRINA. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=GO402M-5l20&t=2123s>

una finalidad. Por lo tanto, la trata se consuma desde el mismo momento que hay una captación a través de los medios comisivos del tipo penal con una finalidad. Además, la propia jurisprudencia del TS ha señalado que la captación orientada hacia una de las finalidades de explotación se reconoce la presencia de la víctima de trata. (Fj. 4 de la STS 132/2023, 1 de marzo). En nuestro caso, la organización capta a Natividad para que realice una actividad delictiva. Por ello, para estos penalistas, el criterio del TS carece de cobertura legal, infringiendo de nuevo el principio de legalidad por restringir la aplicación de la exención por una permanencia no exigida en el propio precepto legal. Cabe agregar que ningún precepto internacional exige la permanencia.

Por otro lado, la explotación es considerada una forma de aprovechamiento sin que la permanencia sea un elemento definitorio del mismo, ya que esta varía según la finalidad. Un mayor tiempo de permanencia puede conllevar la explotación laboral, pero en una extracción de órganos, no se exige la permanencia en el tiempo. *En resumen, la permanencia en la explotación no forma parte de la esencia de todas las formas de explotación a las que puede ir preordenado el delito de trata.*

Como ya hemos hecho referencia anteriormente, uno de los motivos que alega el MF ante el Supremo se basa en el denominado ``efecto llamada'', un criterio práctico que el Supremo considera como fundamento para estimar el recurso de casación donde se considera un riesgo la aplicación del principio de no punición potenciándose el tráfico de drogas. Parte de la doctrina académica, ha criticado este argumento por apelar a un futuro incierto e imposible de objetivar. Como señala CIGÜELA SOLA ``*El aplicar la exención al caso concreto enjuiciado no equivale a una declaración general de no punición*''.⁴⁸ En todo caso, se debe estudiar cada caso o se puede derivar en decisiones judiciales injustas. Además, las personas migran o buscan protección por razones como la guerra, la pobreza o la violencia, no por una sentencia específica.

A mayor abundamiento, el informe señala que este argumento práctico del Supremo no está amparado en el sentido estricto de la norma, es decir, no se encuentra previsto en el tenor

⁴⁸ CIGÜELA SOLA, J. (2019). *Crimen y castigo del excluido social. Sobre la ilegitimidad política de la pena*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 319.

literal del art. 177. Bis del CP. De acuerdo con el voto particular del magistrado, se niega la posibilidad de aplicar el criterio político-criminal en perjuicio del reo para no aplicar la exención. El enfrentamiento entre los dos bienes jurídicos protegidos, la libertad y dignidad contra la salud pública, crea una situación en la que el Supremo defiende la primacía del interés de la persecución y el castigo penal sobre la necesidad de protección de las víctimas de trata.

La invisibilización del abuso de la situación de necesidad y vulnerabilidad, así como del sometimiento al control por parte del Supremo, lleva a considerar el acto individualizado como un consentimiento válido para la comisión del delito de tráfico de drogas, a cambio de un precio. De este modo, se estaría ante una codelinuencia. En el Informe Jurídico se señalan varias omisiones respecto a la situación personal de la víctima y su estado de vulnerabilidad.

La situación que se describe en los hechos probados no deja duda alguna ni para el tribunal encargado de la primera instancia ni en el de apelación. El informe jurídico de los penalistas, reprocha al TS no evaluar adecuadamente las situaciones de necesidad y vulnerabilidad al omitir la perspectiva de género. Natividad con tan solo 21 años, tiene un menor madurez para evaluar los riesgos y atreverse abandonar la situación⁴⁹.

La perspectiva de género, como fenómeno sociocultural, ha sido la causa de una interpretación y aplicación estricta de la ley por parte de los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos al resolver conflictos relacionados con estas competencias. Por esta razón, desde este enfoque, surge una protección más garantista por parte de las autoridades en los conflictos de género, siendo la mujer la principal víctima de violaciones o

⁴⁹ Comisión Europea, Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Tercer informe sobre el progreso en la lucha contra la trata de seres humanos (2020) con arreglo a lo exigido en virtud del artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, Bruselas, 20.10.2020 COM (2020) 661 final, p.7.

abusos debido a su condición de género.⁵⁰ En este contexto, cuando el Tribunal Supremo ignora esta realidad y considera relevante el consentimiento, se olvida de que en el caso de la trata de personas, el consentimiento es irrelevante. Tomemos como ejemplo la extracción de órganos por un precio; nadie cuestiona si existe o no consentimiento

Dicho lo anterior, el Informe realiza el análisis del abuso continuado durante todo el proceso, la captación, introducción de la droga en el cuerpo, transporte al aeropuerto, entrega del móvil y dinero... Esta situación ha sido descrita en varios sentidos, considerándose una situación de desarraigo (FJ. 15º de la STS 214/2017, de 29 de marzo), una intimidación ambiental o el llamado ``efecto túnel``. (Como en el voto particular del magistrado HERNÁNDEZ GARCÍA).

La intimidación ambiental y el desarraigo juegan un papel crucial en el control y explotación de las víctimas. A través de un proceso sistemático de manipulación psicológica, los tratantes generan un ambiente de miedo y desesperanza en la víctima. En nuestro caso, utilizan tácticas de aislamiento social y emocional, evitando el contacto con cualquier familiar. Esto puede incluir el convencimiento de que no tienen otra opción debido a la situación de vulnerabilidad. Además, Natividad es trasladada a un lugar donde se le introduce la droga en el cuerpo y se le somete a vigilancia constante, no tiene acceso a la comunicación con su familia ni a recursos de apoyo. Este aislamiento crea un entorno opresivo en el que la víctima no ve una salida, lo que, indirectamente, la coacciona a seguir las órdenes.⁵¹

⁵⁰ GARCÍA MONROY, M. SALINAS GARZA, J., RODRÍGUEZ LOZANO, L., y SALINAS GARZA, J. (2023). Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D 'Filippo*, 15(30), 326-339. <https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4252>

⁵¹ El desarraigo ha sido recogido por el Tribunal Supremo en diversas sentencias como una circunstancia importante para el éxito de la trata. Como se establece en el Fj: 15º de STS 214/2017, de 29 de marzo: *«El desarraigo consiste en que la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita y se cortan los vínculos afectivos que tiene con ellos. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permiten mantener el control y explotarla.*

Finalmente, en el informe se analiza la trata como una cuestión de derechos humanos. Se reclama la efectividad de los derechos de las víctimas de trata, considerando que la STS de casación obstaculiza el derecho de identificación de la víctima. Además, hace alusión a una de la diligencia de actuación del Alto Comisionado de NNUU *“Los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen y ayudar y proteger a las víctimas de ella.”*⁵²

9. CONCLUSIONES.

El importante avance que supuso la absolución de Natividad radica en la primera aplicación del principio de no punición en esa modalidad de trata, más de una década después de su entrada en vigor.

El avance fue efímero, ya que el supremo dictó sentencia, estimando el recurso de casación y condenando a cinco años de prisión a la acusada Natividad. Este criterio del alto Tribunal ha generado gran revuelo entre los penalistas y catedráticos del Derecho Penal, quienes a través de numerosos informes, críticas y conferencias muestran la disconformidad con la interpretación restrictiva que se ha hecho sobre el principio de no punición.

La abogada de la defensa puede recurrir en amparo constitucional, pudiendo alegar en su caso la vulneración del derecho a un juicio justo (por las interpretaciones restrictivas que hemos analizado anteriormente), por vulneración a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, vulneración del principio de legalidad por inaplicación del 177. Bis 11º. En resumen, la defensa intentará demostrar que el criterio del TS vulneró derechos fundamentales al aplicar un criterio contrario tanto a las leyes nacionales como internacionales, de manera desproporcional y sin salvaguardar los derechos humanos.

⁵² Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, suprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html>

Durante todo el análisis del caso, nos hemos enfocado en la defensa de la acusada reivindicando los derechos que la ley le confiere. Sin embargo, reconozco que las diversas interpretaciones de la ley por parte de los diferentes tribunales me han llevado a coincidir parcialmente con varios puntos de vista.

Por un lado, la interpretación que realizan tanto la AP como el TSJC del art. 177 bis 11º me parece acertada. Es la literalidad de la ley la que incluye este tipo de delito de trata para delinquir dentro del propio artículo, por ello no podemos obviar la posibilidad de aplicación del principio en el caso que nos ocupa. No obstante, dentro del análisis de la situación personal de la víctima puede dar lugar a confusión a la hora de considerar la vulnerabilidad de la víctima. A mi juicio, la situación sí cumple con los requisitos exigidos por las leyes tanto nacionales como internacionales del concepto de extrema vulnerabilidad. En resumen, considero que las exigencias del propio artículo se cumplen en su totalidad.

Por otro lado, el argumento práctico que establece el TS, aunque como ya hemos analizado existen fundamentos contrarios para rebatir esta idea, considero que sí es una forma de potenciar este tipo de actos delictivos. La exención podría dar lugar a un incremento del tráfico de drogas por este medio. Es cierto, que la salud pública debe ser protegida, pero en este caso estamos hablando de una persona que transporta la droga bajo el abuso y manipulación de una organización. La persona no toma la decisión libremente, lo hace por la situación de vulnerabilidad, poniendo en riesgo su propia vida, lejos de su familia y con un hijo prematuro. La protección de la salud pública, es importante, pero se debe priorizar a la víctima de trata. Aunque se diese un potencial incremento en este tipo de delitos, se deben cumplir con todos los requisitos. Una persona que acude a la organización por necesidad, con mejores condiciones de vida, sin familia a su cargo no va a ser una víctima de trata del 177. Bis 11º CP.

En definitiva, considero correcta la interpretación de la ley que se dio en un primer momento en las circunstancias de este caso. Aunque el TS sea más restrictivo entiendo la protección que realiza para salvaguardar la salud pública. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se debe primar la protección de los derechos fundamentales de la víctima, que no actúa bajo una decisión libre, sino de una situación de explotación.

En mi opinión, sí se cumplen los requisitos exigidos por el principio de no punición, y aunque considero que se puede potenciar este medio comisivo para el tráfico, no siempre se van a dar las circunstancias exigidas para la aplicación, y el tráfico de drogas va a ser un delito que siempre va a existir aunque sea por otros medios. Además, la baja identificación de estas víctimas refleja la importancia de poder aplicar la exención prevista para una víctima identificada y claramente expuesta a la manipulación y abuso.

10. BIBLIOGRAFÍA.

CIGÜELA SOLA, J. (2019): *Crimen y castigo del excluido social. Sobre la ilegitimidad política de la pena*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

COBO DEL ROSAL. M. y VIVES ANTÓN, T. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*, 10ª Ed, Tirant lo Blanch, Valencia.

MARTÍN ANCÍN, F. (2017). ``La dignidad humana, bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos para su explotación sexual, discutible pluriofensividad del delito´´, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el CP de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MUÑOZ CONDE, F. (2023). `` Delitos contra la salud pública´´, *Derecho Penal Parte Especial*, 25ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

KANT. I. (2012). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Alianza, Madrid.

POLAINO NAVARRETE, M., (2024). ``III. Estado de Necesidad'', *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 5ª Ed, Tecnos, Madrid.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2011). *El delito de trata de seres humano. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Aranzadi, Navarra.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., FERNÁNDEZ TERUELO J.G., MONTERO-TORRES HERRERA Mª R., GARCÍA AMEZ J, MORCILLO JIMÉNEZ J, FONSECA FORTES-FURTADO R.E y MORALES HERNÁNDEZ M.A (2023). ``Tipo básico de Trata de Seres Humanos: Art. 177 Bis.1'', *Lecciones de derecho Penal Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.

- WEBGRAFÍA

ASÚA BATARRITA A, BERNABÉ SEGOVIA J.L, CIGÜELA SOLA J, ETXEBARRIA ZARRABETIA X., GIMBERNAT ORDEIG E, MARTÍNEZ ESCAMILLA M, RÍOS MARTÍN J., SÁNCHEZ TOMÁS J.M, VALLE MARISCAL DE GANTE M, VIEYRA CALDERONI M. (2023). Víctimas de trata y principio de no punición una sentencia que no debe convertirse en doctrina análisis y crítica de la sentencia de la sala de lo penal del tribunal supremo núm. 960/2023, de 21 de diciembre. <https://docta.ucm.es/entities/publication/2b5e8fbf-490b-4068-aa8c-b6b394593ac4/full>

ASÚA BATARRITA A, CUERDA ARNAU M.L, MARTÍNEZ ESCAMILLA M, SÁNCHEZ TOMÁS J.M, VALLE MARISCAL DE GANTE M. (15 de febrero, 2023). Víctimas de trata y principio de no punición: Una sentencia que no debe convertirse en doctrina. (Video). YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=GO402M-5l20&t=2123s>

CUERDA ARNAU, Mª L., (2024) El principio de no punición de las víctimas de trata en el Código penal español. Problemas aplicativos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.26-15, ISSN 1695-0194. <http://criminnet.ugr.es/recpc/26/recpc26-15.pdf>

GARCÍA MONROY, M., RODRÍGUEZ LOZANO, L., y SALINAS GARZA, J. (2023). Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D 'Filippo*, 15(30), 326-339. <https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4252>

IBAÑEZ RAYO, J. (2021). El letrado sentado. *Análisis de la Sentencia del TSJ de Cataluña de fecha 02 de noviembre de 2021 (Rec. N° 60/2021)*. <https://elletradosentado.com/2021/12/05/analisis-de-la-sentencia-del-tsj-de-cataluna-de-fecha-02-de-noviembre-de-2021-rec-no-60-2021/>.

TORRES ROMERO, P. (2024). No cabe aplicar la excusa absolutoria de la trata de seres humanos del art. 177. Bis 11° del Código Penal en un delito de tráfico de drogas cometido de forma ocasional en situación de necesidad. *González Torres Abogados*. <https://gonzaleztorresabogados.blogspot.com/2024/10/no-cabe-aplicar-la-excusa-absolutoria.html>

VALLE MARISCAL DE GANTE, M., (2019). La víctima de trata como autora de delitos. Dificultades para la exención de su responsabilidad penal, en *Revista Crítica penal y poder*, n° 19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7251054>

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2022). El principio de no punición o no penalización de las víctimas de trata de seres humanos: reconocimiento normativo y aplicación, *Diario La Ley*, n° 1010. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8507655>

- JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 16 de febrero de 2021.

Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2006, 8 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1986, 24 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 132/2023, 1 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 201/2023, de 12 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 960/2023, de 20 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 57/2022, de 24 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 173/2022, de 24 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 401/2022, de 22 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 468/2022, de 18 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 312/2020, de 24 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 396/2019, de 24 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 214/2017, de 29 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 467/2017, de 28 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 538/2016, 17 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 788/ 1985, de 9 de diciembre.

Sentencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia 351/2021, 2 de noviembre.

Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona 183/2020, 22 de junio.

- NORMATIVA

Constitución Española, de 27 de diciembre. «BOE» núm.311 (1978).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, (1985).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, (1995).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 7, (2000).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. «BOE» núm. 11, (1982):

Real Decreto, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «Gaceta de Madrid» núm. 260, (1882).

Real Decreto, de 24 de julio, por el que se publica el Código Civil.
«Gaceta de Madrid» núm. 206, (1889).

- NORMATIVA INTERNACIONAL

Comisión Europea. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. (2020).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2020).

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos. Resolución 21. (2012).

Consejo de Europa. Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197). (2005).

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000).

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950).

Convenio de Varsovia. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad de los Seres Humanos con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina. (1997).

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. «DOUE» núm. 101, (2011).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2000).

11. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 183/2020 de 22 de junio.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 351/2021 de 2 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 960/2023 de 20 de diciembre.